



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Medellín, cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05001-40-03-010- 2008-00638 -00
Proceso:	Ejecutivo Singular
Asunto:	Termina por desistimiento tácito

Mediante auto del 04 de julio de 2008, se libró mandamiento de pago, en el proceso de la referencia y la última actuación que reposa en el expediente data del 02 de diciembre de 2009, la cual pertenece a respuesta de una solicitud de remanentes y de conformidad con lo dispuesto en el literal b, numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, el cual indica:

“**2** Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

...b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) año.”

Teniendo en cuenta que el término concedido se encuentra ahora fenecido, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin efecto la demanda en proceso **Ejecutivo Singular** incoado por **Banco de Bogotá S.A.** en contra de **Confecciones Shiaparelli Ltda y Oscar de Jesús Velásquez Sierra.**

SEGUNDO: Declarar terminado por desistimiento tácito el proceso indicado en el numeral anterior.

TERCERO: Decretar el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el establecimiento de comercio denominado **"Shiaparelli"** identificado con matrícula **N°21-193302-02**, registrado en la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia y de propiedad del demandado **Oscar de Jesús Velásquez Sierra.**

- **Levantar** la medida de embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **N°020-14400** registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro y de propiedad del demandado. No se ordena oficiar, toda vez que la medida no se perfecciono.
- **Decretar** la cancelación del embargo y secuestro del vehículo automotor identificado con placas MDM-259, matriculado en la Secretaría de Movilidad de Medellín y de propiedad del demandado. No se ordena oficiar, toda vez que la medida no se perfecciono.
- **Cancelar** el embargo de los remanentes de los bienes que se llegaren a desembargar del demandado **Confecciones Shiaparelli Ltda** que, cursa en el **Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, bajo el radicado **2008-00559.**

CUARTO: No condenar en costas en razón de la presente terminación, por cuanto no se causaron.

QUINTO: Por la Secretaría y a costa de la parte accionante, procédase al desglose de los documentos que sirvieron de base para demandar e inscribase en estos la constancia de haber sido desglosados del proceso

enunciado en el numeral primero y que su terminación se debió al desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEXO: Archivar definitivamente este proceso, una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE

**JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ
JUEZ**

5

Firmado Por:

**Jose Mauricio Espinosa Gomez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 010
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ce6029b0015887c6c819caa31334e071f9571b2297e290a118ca58843e87093**

Documento generado en 04/02/2022 01:56:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**